

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	REGISTRO NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB "AUTO DE APERTURA" PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	Proceso: GE – Gestión de Enlace	Código: RGE-06	Versión: 02

SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB
AUTO DE APERTURA No. 023 PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

La Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, procede a notificarle por medio del presente **AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB** de la entidad, a la señora **LINA MARIA CAICEDO DIAZ** con CC. No. 1.110.493.644, en calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos de la Administración Municipal de Anzoátegui Tolima; del **AUTO DE APERTURA No. 023 de fecha 18 de Abril de 2024**, dentro del Proceso de responsabilidad fiscal radicado con el No. **112-010-2024** adelantado ante la **Administración Municipal de Anzoátegui Tolima**, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima.

No obstante la anterior los presuntos responsables podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, a través de documento debidamente firmado, con nombre completo y número de cédula, correo electrónico donde se pueda notificar; indicando el radicado **112-010-2024** remitido al correo electrónico institucional ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, para lo cual se le conceden diez (10) días siguientes a la fecha de desfijación del presente aviso; también lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

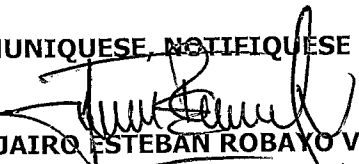
Igualmente, se le comunica que puede estar asistido por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se allegue en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa y las demás establecidas en el artículo 99 de la Ley 1474 de 2011

Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

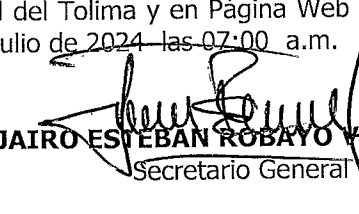
Se les hace saber que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente a la fecha de Desfijación de este aviso en cartelera y en la página Web Institucional de la Contraloría Departamental del Tolima.

Se publica copia íntegra del Auto en 22 Páginas.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

Se fija el presente **AVISO** en un lugar público y visible, en cartelera de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima y en Página Web institucional por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del 03 de Julio de 2024 las 07:00 a.m.


JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA
Secretario General

DESFIJACION

Hoy 09 de Julio de 2024 siendo las 6:00 pm., venció el término de fijación del anterior **AVISO**, se desfija y se agrega al expediente respectivo.

JAIRO ESTEBAN ROBAYO VALBUENA

Secretario General

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

AUTO DE APERTURA No. 023 DE ABRIL DE 2024 PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL 112 - 0010 - 2024

En la ciudad de Ibagué, a los 18 días del mes de Abril de 2024, los Funcionario sustanciador y de conocimiento de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, procede a dictar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-010-024, adelantado ante la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ANZOATEGUI-TOLIMA**, con fundamento en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000, teniendo en cuenta lo siguiente:

COMPETENCIA

Este despacho es competente para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 y ss. de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de septiembre 18 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto 403 de 2020, Ordenanza No 008 de 2001, Resolución Interna No 178 de Julio 23 de 2011 y Auto de Asignación No 020 del 30 de enero de 2024 y demás normas concordantes.

FUNDAMENTOS DEL HECHO

Origina la presente evaluación de antecedentes ante la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima, el Hallazgo Fiscal No 006 del 16 de enero de 2024, suscrito por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, la cual remite a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal la siguiente irregularidad así:

"La administración municipal de Anzoátegui suscribió el contrato No. 032 de 2013 para el suministro de energía eléctrica para el sistema de alumbrado público y para el servicio de facturación y recaudo, con la empresa comercializadoras de energía del Tolima – ENERTOLIMA S.A. E.S.P.; contrato que fue cedido a CELSIA TOLIMA S.A. E.S.P., en fecha 31 de mayo de 2019.

Teniendo en cuenta que el contrato suscrito entre los entes territoriales y la empresa comercializadora de energía eléctrica, se asemeja a un contrato de tracto sucesivo de ejecución periódica (que establece que el contrato se ejecuta en varias prestaciones y en fechas preestablecidas. Por ejemplo, el suministro de agua o el de la luz); el proceso auditor se aplicó desde la entrada en vigencia del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 (1 de enero de 2017), en lo referente al servicio de facturación y recaudo del IAP, financiado con recursos propios de cada ente municipal, hasta el 30 de mayo de 2019; periodo en el cual, entró a operar la empresa Celsia Tolima, a suministrar el servicio de energía eléctrica al SALP de los diferentes municipios del Departamento (Negrilla fuera de texto).

Con el fin de determinar el valor cobrado por Enertolima por el servicio de facturación y recaudo, el equipo auditor consolidó la información relacionada en los reportes allegados al proceso auditor; como es el valor del recaudo de impuesto de alumbrado público; el costo del servicio de energía y el costo del servicio de facturación y recaudo, acordado por cada uno de los municipios del Departamento del Tolima y la empresa ENERTOLIMA S.A. E.S.P., y para el caso del municipio de Anzoátegui, se consolido la información en la siguiente tabla:

4.1. Municipio de Anzoátegui

PERIODO	I.A.P FACTURADO POR ENERTOLIMA	I.A.P RECAUDADO	VR. ENERGIA PARA SERVICIO A.P.	VALOR SERVICIO DE FACTURACIÓN Y RECAUDO + IVA	CONTRATO SUSCRITO CON ENERTOLIMA Y VR. SERVICIO FACTURACIÓN Y RECAUDO
2017	42,697,032	40,828,633	57,056,154	2,915,164	Contrato 032-2013. Vr. servicio facturación y recaudo (6%+IVA)
2018	46,566,162	44,224,443	60,273,832	3,157,625	
Enero a mayo 2019	23,564,443	22,277,924	35,936,305	1,068,034	

	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF				
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F12-PM-RF-03		FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
Total 2017 hasta mayo - 2020	112,827,637	107,331,000	153,266,291	7,140,823	<i>*Cesión a Celsia de fecha 31/05/2019</i>

De acuerdo con la información relacionada en los acuerdos de cesión y otros¹ a los contratos de suministro de energía para el SALP, firmado por Celsia Tolima S.A. E.S.P., la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P y los municipios el mes de mayo de 2019, y en donde se pacta entre otras, las siguientes condiciones, conforme a lo señalado en los considerandos:

[...]

QUE el 8 de marzo de 2019, Enertolima y Empresa de Energía del Pacífico S.A.E.S.P. ("EPSA") suscribieron un contrato de compraventa del establecimiento de comercio de propiedad de Enertolima denominado "Distribución, Transmisión y Comercialización de Energía Eléctrica", identificado con matrícula mercantil No. 172687 de la Cámara de Comercio de Ibagué, en virtud del cual, EPSA adquirirá, a título de compraventa, la propiedad plena y completa de dicho establecimiento de comercio (el "Contrato de Compraventa");

QUE, en virtud del Contrato de Compraventa, quien realizará las actividades como comercializador de energía eléctrica y operador de red en el Sistema de Transmisión Regional y Distribución Local del departamento del Tolima y los municipios de Ricaurte, Guaduas y Nilo, en el departamento de Cundinamarca, será Celsia Tolima, subsidiaria de EPSA;

QUE, en consecuencia, Celsia Tolima asumirá desde la Fecha Efectiva de Cesión (como dicho término se define más adelante) la posición contractual de Enertolima en el Contrato.

QUE en virtud de la cláusula vigesimoquinta del Contrato, la Cesión debe ser aprobada previa y expresamente por el Municipio;

QUE en virtud del artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público por parte de un comercializador de energía no tendrán ninguna contraprestación a quien lo preste.

QUE en aras de dar aplicación al artículo 352 ibídem, las Partes han acordado dejar sin efectos aquellos apartes de las cláusulas del Contrato en que se haya fijado algún tipo de contraprestación económica por ejecutar las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público del municipio y a su vez, cualquier obligación relacionada con el acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima.

POR CONSIGUIENTE, en atención a las anteriores consideraciones, las Partes han resuelto celebrar el presente Acuerdo, en los términos aquí acordados:

CLAÚSULAS

PRIMERA. En virtud de este acto, Enertolima cede, transfiere y traspasa todas y cada una de sus obligaciones, deberes y derechos derivados del Contrato a favor de Celsia Tolima a partir de la fecha en que se perfeccione la compraventa del establecimiento de comercio de acuerdo con el Contrato de Compraventa (la "Fecha Efectiva de Cesión") (Subrayado fuera de texto)

CUARTA. Las Partes acuerdan, que todas las estipulaciones del Contrato (...) relacionadas y/o que hagan referencia al acceso al Sistema de Información de Alumbrado Público (SIAP) de Enertolima y al cobro por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de los municipios, quedarán sin efectos a partir de la Fecha Efectiva de Cesión.

[...]

SEXTA. Celsia Tolima en este acto acepta la Cesión y asume, a partir de la Fecha Efectiva de Cesión, todos los derechos, deberes y obligaciones que le corresponden a Enertolima bajo el Contrato, sus modificaciones y adiciones (Negrilla y subrayadas fuera de texto).

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

NOVENA. El cumplimiento de las obligaciones que le corresponde a cada una de las PARTES en el Contrato, se realizará de acuerdo con las modificaciones pactadas e incluidas en el presente ACUERDO DE CESIÓN Y OTROSÍ AL CONTRATO.

[...]

Como se evidenció en la anterior tabla; la Empresa ENERTOLIMA, ahora CELSIA reportó en la base de datos para la liquidación del I.A.P., en el municipio de Anzoátegui, que descontó del valor recaudado por I.A.P., desde el mes de enero de 2017 hasta el mes de abril de 2019, la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$7'140.823)**, correspondiente al porcentaje del 6 por ciento (6%) + IVA pactado en el contrato 032 de 2013, por concepto de servicio de facturación y recaudo del I.A.P. **Situación que iría en contravía de lo establecido en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, el cual relaciona que "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste".**

Ahora bien, teniendo en cuenta que la citada Ley establece en el **ARTÍCULO 353. "TRANSICIÓN.** Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtir en un término máximo de un año"; el Ente de Control, en aplicación a este artículo confiere el año de transición que concedió la Ley para que se diera la modificación o adecuación de los actos contractuales suscritos; razón por la cual, se dará alcance al proceso auditor a partir del mes de enero de 2018 hasta el mes de abril de 2019, así:

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2017 HASTA MAYO 2019
1	ANZOATEGUI	3'157.625	1'590.269	4'748.269

Así las cosas, por la inobservancia de la administración municipal de Anzoátegui, la Empresa de Energía del Tolima – ENERTOLIMA, llamada ahora CELSIA, causó un presunto daño patrimonial a los entes municipales relacionados en la anterior tabla, en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSSESENTA Y NUEVE PESOS (\$4'748.269).**"

Con base en lo anterior, la alcaldía municipal de Anzoátegui -Tolima, presuntamente faltó al principio de economía, como elemento básico de las actuaciones contractuales de las entidades estatales según lo establece la leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, decreto 1082 de 2015, y en especial la ley 142 de 1994, toda vez que se reconoce el pago de la actividad de facturación y recaudo del servicio público de alumbrado público, que no está permitida por la ley 1819 de 2016, generando un presunto detrimento patrimonial en cuantía de \$4'225.659.oo."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Corresponde a la Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Art. 272, modificado por el Art 2 del Acto Legislativo 04 de 2019) y Legal (Ley 610 de 2000 y Ley 1474 de 2011), "Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva, para lo cual tendrá prelación"; La cual constituye una especie de responsabilidad patrimonial exigible a los servidores públicos o particulares que manejen recursos públicos, que por acción u omisión y en forma dolosa o culposa causen un daño al patrimonio del Estado al tenor de lo señalado en los artículos 6, 123, 124, 209 de la Constitución Política de Colombia, artículos 1, 2 y 4 del Acto Legislativo 04 de 2019, Ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y demás normas concordantes y memorando de asignación No. 020 de 30 de enero de 2024.

NORMAS SUPERIORES

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Artículo 6, 123 inc 2, 209, y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo 1 artículos 267, 268-5 y Numeral 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia los cuales fueron modificados por el Acto Legislativo No 04 de 2019.

NORMAS LEGALES

Ley 610 de 2000.
Ley 1474 de 2011
Ley 1437 de 2011
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)
Ley 136 de 1994
Ley 80 de 1993
Decreto 1582 de 2015.
Ley 1150 de 2007 (Reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 066 y 2474 de 2008, 2473 de 2010, 734 de 2012, Derogado por el art. 163, Decreto Nacional 1510 de 2013 y la Ley 1882 de 2018).
Demás normas y leyes concordantes
Auto de Asignación No 020 del 30 de enero de 2024.

IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.

1.1 DATOS GENERALES DEL REPRESENTANTE LEGAL DEL AUDITADO.

Nombre:	FERNEY PAVON BELTRAN
Cargo:	Alcalde
Cédula:	890.702.018-4
Dirección:	Calle 13 entre Cra. 2 y 3
Teléfonos	
E-mail	contactenos@anзоategui-tolimca.gov.co

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

SI ES PERSONA NATURAL INDIQUE LOS SIGUIENTES DATOS:			
Nombres y apellidos	OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL		
Identificación	5.843.159 de Anzoátegui - Tolima		
Cargo en la Entidad	Ex Alcalde Municipal		
Dirección	Calle 13 entre cra. 2 y 3 Barrio centro		
Forma de Vinculación	Elección Popular		
Período en el Cargo: Desde	01 de enero de 2016	Hasta	31 de diciembre de 2019

Nombres y apellidos	LINA MARIA CAICEDO DIAZ		
Identificación	1.110.493.644		
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda		
Dirección	Cra. 3 No. 10-40 Barrio centro- Anzoátegui		
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento		
Período en el Cargo: Desde	8 de enero de 2016	Hasta	3 de agosto de 2018

Nombres y apellidos	MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL		
Identificación	28.555.433		
Cargo en la Entidad	Secretaria de Hacienda		

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Dirección	Cra. 3 No. 11-07 Piso 1 Barrio centro		
Forma de Vinculación	Libre Nombramiento		
Período en el Cargo: Desde	4 de agosto de 2018	Hasta	31 de diciembre de 2019

Nombre de la persona Jurídica o Natural	CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P. <i>Representante Legal: JULIAN DARIO CADAVID VELASQUEZ</i>
NIT de la persona Jurídica	800.249.860-1
Dirección:	Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali Yumbo notijudicialcelsiaco@celsia.com

Nombre de la persona Jurídica o Natural	LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A. R.L. Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez
NIT de la persona Jurídica	809.011.444-9
Dirección:	Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C. Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com juridica@latinamericancapital.com.co

DETERMINACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO Y LA ESTIMACIÓN DE SU CUANTÍA

En virtud de lo anterior, resulta competente este despacho para adelantar el presente proceso de Responsabilidad Fiscal, en aras de proteger y garantizar, la correcta y legal utilización de los fondos públicos; razón por la cual, conforme a los hechos que son motivo de pronunciamiento a través de esta providencia y que tiene asidero en el informe realizado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y medio Ambiente de este ente de control, allega a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal unas irregularidades en el reconocimiento y pago de las actividades de facturación y recaudo del impuesto predial, desde el 01 de enero de 2018, hasta el 31 de mayo de 2019, a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, " como responsable de ejecutar el contrato No. 094 de 2015, con objeto "Suministro de energía para la prestación del servicio público de alumbrado en el Municipio de Anzoátegui – Tolima y Facturación y recauda del impuesto alumbrado público manera conjunta con el servicio energía eléctrica los usuarios ubicados en el municipio de Anzoátegui", hecho generador objeto de reproche fiscal, que dio origen a las investigaciones fiscales al haberse presentado un presunto daño patrimonial estimado en **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSSESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.748.269).**"

No.	MUNICIPIO	Vr. servicio de Facturación y Recaudo + IVA vigencia 2018	Vr. servicio de Facturación y Recaudo enero a mayo + IVA vigencia enero a mayo 2019	TOTAL 2018 HASTA MAYO 2019
1	ANZOATEGUI	3'157.625	1'590.269	4'748.269

ACERVO PROBATORIO:

Dentro del material recaudado, obran dentro del proceso las siguientes pruebas:

1. Auto de Asignación No 009 del 02 de febrero de 2024. (fl 113)
2. Hallazgo fiscal No hallazgo fiscal No 006 del 16 de enero de 2024, con sus respectivos anexos (1 CD) (folios 3-9), Subcarpetas Documentos responsables fiscales, hoja de vida manual de funciones certificación laboral, fotocopia de la cedula, mínima cuantía para contratar certificación procedencia de los recursos, palizas de manejo copias de comprobantes de pago.

ACTUACIONES PROCESALES



 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

1. Memorando CDT-RM-2024-00000075 del 18 de enero de 2024, remitiendo el hallazgo fiscal No 006 del 16 de enero de 2023 (fl 1-2).

CONSIDERANDOS:

La Ley 610 de 2000, define el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado, esta definición y el desarrollo jurisprudencial destacan la esencia administrativa del proceso de Responsabilidad Fiscal y su carácter patrimonial y resarcitorio dentro del contexto de la Gestión Fiscal, cuyo ejercicio determina el alcance del Estatuto de Responsabilidad Fiscal (Sentencia SU 620-96; C-189-98, C-840-01).

De otro lado, el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, señala que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal es el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal.

De la misma manera la norma ibídem, advierte que la responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad teniendo como objetivo primordial el proceso, determinar y establecer si existe o no responsabilidad fiscal y establecer la cuantía del mismo, para lo cual se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal.

Aunado con lo anterior, para determinar la responsabilidad fiscal, se debe tener en cuenta lo aducido en el artículo 5º de la Ley 610 de 2000, en el que se establece los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, así:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

En virtud de lo previamente referenciado, para efectos de la estructuración de la responsabilidad fiscal, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o gravemente culposa, por parte de un servidor público o un particular, que participe, concurren, incidan según el caso, que en el ejercicio de la Gestión Fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, produzca un daño sobre fondos o bienes públicos, y que entre una y otro exista un relación de causalidad.

Así las cosas, se apertura el presente proceso dentro del cual, se procederá a determinar probatoriamente la existencia de los tres elementos constitutivos de responsabilidad Fiscal previamente relacionados.

En razón a lo anterior, este despacho encuentra mérito para aperturar el Proceso de Responsabilidad Fiscal ante la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente identificado a los presuntos responsables fiscales:

OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui - Tolima, en su calidad de alcalde de Anzoátegui para la época de los hechos, , la señora

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

LINA MARIA CAICEDO DIAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda, la señora **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato GC115 del 29 de mayo de 2015, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez. Así mismo, se establece un daño patrimonial de de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSSESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.748.269),** suma que resulta del reconocimiento y pago de actividades no permitidas en la ejecución del contrato 032 de 2013, celebrado con la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima y que se presentaron desde el 01 de enero de 2018, por concepto de "1. Suministro de energía eléctrica con destino al servicio de alumbrado público del Municipio de Anzoátegui. 2. Facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público de manera conjunta con el servicio de energía eléctrica a los usuarios ubicados en el municipio de Anzoátegui" posteriormente llamado cobro de servicio tecnológico y Org. con IVA, daño patrimonial ocasionado en las arcas del municipio de Anzoátegui – Tolima, hechos que fueron verificados por el grupo auditor de la Contraloría Departamental del Tolima.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo definido en el artículo 3° de la Ley 610 de 2000 respecto de la gestión fiscal como el conjunto de actividades económicas jurídicas tecnológicas, que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia económica, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valorización de los costos ambientales, este despacho encuentra mérito para dar apertura a un proceso de responsabilidad fiscal, teniendo en cuenta el acervo probatorio obrante en el cartulario donde se observa presuntas irregularidades en el reconocimiento y pago de obligaciones del contrato 032 de 2013, que no eran permitidas desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

La ocurrencia de la conducta y su afectación al patrimonio estatal

A través del presente proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-024, se investiga la conducta y afectación al patrimonio público, en virtud del hallazgo fiscal No. 006 de 2024, emitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente y trasladado a esta dirección mediante memorando CDT-RM-2024-00000075 de fecha 16 de enero de 2024.

Se indica en el hallazgo que el reproche fiscal cuestionado, a la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima, en cuantía **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSSESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.748.269),** suma que resulta del reconocimiento y pago de actividades no permitidas en la ejecución del contrato 032 de 2013 , desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, surge por la deducción y pago del 6% más IVA sobre el recaudo del impuesto del alumbrado público por concepto del servicio de facturación y recaudo del mismo pese a ser contrario a lo postulado en el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016 y por el cobro y pago de servicios tecnológicos y organizacionales en la facturación y recaudo del impuesto de Alumbrado Públicos, los cuales no han sido debidamente soportados, por lo que no existe evidencia de su efectiva prestación, frente a lo cual resulta imperioso resaltar que en todo caso, de conformidad con el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, toda gestión relacionada con la facturación y

	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

recaudo del impuesto de alumbrado público debía realizarse sin ninguna contraprestación a quien lo preste.

En relación a ello, es menester traer a colación lo dispuesto por la normativa aludida,

"ARTÍCULO 352. RECAUDO Y FACTURACIÓN. *El recaudo del impuesto de alumbrado público lo hará el Municipio o Distrito o Comercializador de energía y podrá realizarse mediante las facturas de servicios públicos domiciliarios. Las empresas comercializadoras de energía podrán actuar como agentes recaudadores del impuesto, dentro de la factura de energía y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio o Distrito, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo. Durante este lapso de tiempo, se pronunciará la interventoría a cargo del Municipio o Distrito, o la entidad municipal o Distrital a fin del sector, sin perjuicio de la realización del giro correspondiente ni de la continuidad en la prestación del servicio. El Municipio o Distrito reglamentará el régimen sancionatorio aplicable para la evasión de los contribuyentes. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste." (Negrilla fuera de texto original).*

En concordancia con lo citado, es necesario precisar, que si bien la normativa vigente determinó esa nueva condición, también es cierto que en atención al artículo 353 ibidem, se contempló un periodo de transición de un año, para efectos de que dicho cambio se realizara de manera progresiva. Al respecto el artículo 353 de la Ley 1819 del 2016 estipuló:

"ARTÍCULO 353. TRANSICIÓN. *Los acuerdos que se adecuen a lo previsto en la presente ley mantendrán su vigencia, salvo aquellos que deben ser modificados, lo que deberá surtirse en un término máximo de un año."*

Lo anterior significa, que la Administración Municipal de Anzoátegui y la Compañía Energética del Tolima S.A. E.S.P., "ENERTOLIMA" para la época de los hechos, debían ajustar los contratos de suministro de energía eléctrica con destino al servicio del sistema de alumbrado público y de prestación de servicios para la facturación y recaudo, para que a partir del 01 de enero de 2018, cesara todo cobro relacionado con la gestión de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, modificación administrativa que no se presentó, al no haberse realizado ningún cambio en las condiciones pactadas del contrato No. 032 de 2013.

En razón a ello, una vez analizado el referido contrato se evidencia que conforme la cláusula décima se acordó la prestación de servicio facturación y recaudo conjunto el impuesto alumbrado público, en los siguientes términos:

"CLAUSIMA DÉCIMA SEXTA: *Precio del servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto de alumbrado público conforme a lo contemplado el artículo 10 de la resolución CREG 122 de 2011 el municipio reconocerá en el Tolima por concepto de facturación impuesto de servicio de los públicos el 6% del valor total de lo recaudado mensualmente por concepto del impuesto alumbrado público más el impuesto del valor agregado IVA se entiende como valor del caldo toda suma de dinero que ingresa al sistema comercial del Tolima por concepto de impuesto alumbrado público independientemente de su origen. PARAGRAFO: en el evento que yo le gano se incluyan nuevas tasas impuestos o contribuciones que afectan la estructura tarifaria están de hacer verificadas por las partes a efectos de conservar el equilibrio económico del contrato".*

Ahora bien, una vez culminado el plazo de ley para la transición propuesta a efectos de cumplir con lo dispuesto en la norma, este Ente de control evidencia que no se realizó un



CONTRALORÍA
DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA
CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA

DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF

AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL

CODIGO: F12-PM-RF-03

FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ajuste al contrato de facturación y recaudo del referido tributo, toda vez que, no se suscribió de una OTROSI u otro contrato para tal fin, sino que se evidencia la continuación del cobro, por facturación y recaudo del impuesto como se puede evidenciar en el reporte 2017 y 2019, a folio 9 CD subcarpeta reporte CELSIA S.A. HASTA EL 30 DE ABRIL DE 2019, Según la siguiente relación:

PERIODO	FACTURADO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	RECAUDO IMPUESTO ALUMBRADO PUBLICO	CONSUMO ENERGIA ALUMBRADO PUBLICO
ene-17	\$ 3.603.701	\$ 3.271.769	\$ 4.691.640
feb-17	\$ 3.321.587	\$ 3.011.055	\$ 4.471.831
mar-17	\$ 3.327.079	\$ 3.070.368	\$ 4.598.051
abr-17	\$ 3.481.245	\$ 3.070.718	\$ 4.671.285
may-17	\$ 3.596.679	\$ 3.010.670	\$ 4.788.274
jun-17	\$ 3.601.279	\$ 2.970.750	\$ 4.698.427
jul-17	\$ 3.268.073	\$ 2.970.638	\$ 4.884.806
ago-17	\$ 3.579.408	\$ 3.521.894	\$ 4.714.652
sep-17	\$ 3.653.382	\$ 3.271.863	\$ 4.854.866
oct-17	\$ 3.688.091	\$ 3.271.892	\$ 4.690.823
nov-17	\$ 3.713.477	\$ 3.271.760	\$ 4.928.088
dic-17	\$ 3.891.931	\$ 3.571.507	\$ 5.011.119
ene-18	\$ 3.608.313	\$ 4.070.746	\$ 4.427.048
feb-18	\$ 3.548.969	\$ 2.974.272	\$ 5.119.124
mar-18	\$ 3.728.052	\$ 2.792.758	\$ 4.898.004
abr-18	\$ 3.821.082	\$ 4.239.518	\$ 5.005.961
may-18	\$ 3.983.301	\$ 4.399.455	\$ 5.075.662
jun-18	\$ 4.199.499	\$ 3.135.692	\$ 5.899.127
jul-18	\$ 3.784.325	\$ 4.397.816	\$ 5.023.408
ago-18	\$ 4.068.558	\$ 3.602.872	\$ 4.871.424
sep-18	\$ 4.049.360	\$ 3.265.194	\$ 5.093.471
oct-18	\$ 4.111.644	\$ 4.218.694	\$ 4.905.123
nov-18	\$ 3.861.774	\$ 3.376.152	\$ 5.053.369
dic-18	\$ 3.783.894	\$ 3.752.274	\$ 5.056.600
ene-19	\$ 4.159.742	\$ 4.354.609	\$ 4.860.369
feb-19	\$ 3.292.291	\$ 3.357.923	\$ 6.847.294
mar-19	\$ 3.954.198	\$ 3.059.525	\$ 6.507.562
abr-19	\$ 4.104.243	\$ 4.186.400	\$ 6.349.500
may-19	\$ 4.332.327	\$ 4.373.151	\$ 6.205.690
jun-19	\$ 3.874.243	\$ 2.945.239	\$

Sin embargo, y a pesar del cambio de denominación del concepto por medio del cual se realizó el cobro y deducción a partir de enero del 2019, esta autoridad fiscal evidencia que al realizar la operación aritmética dicho concepto, casualmente corresponde al mismo valor deducido por concepto del servicio de facturación y recaudo, correspondiente al 6% más IVA.

Concordante con lo anterior en siguiente cuadro se presentan los valores que determinaron el cobro por la prestación del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, relacionados de manera intrínseca con el servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, así:

PERIODO	RECAUDO ALUMBRADO PUBLICO	FACTURACIÓN Y RECAUDO +6%	IVA 19%	VALOR TOTAL
ene-18	4.079.746	244.785	46.509	291.294
feb-18	2.964.272	177.856	33.793	211.649
mar-18	2.792.758	167.565	31.837	199.403
abr-18	4.239.518	254.371	48.331	302.702
may-18	4.399.455	263.967	50.154	314.121
jun-18	3.135.692	188.142	35.747	223.888
jul-18	4.397.816	263.869	50.135	314.004
ago-18	3.602.872	216.172	41.073	257.245
sept-18	3.265.194	195.912	37.223	233.135
oct-18	4.218.694	253.122	48.093	301.215
nov-18	3.376.152	202.569	38.488	241.057
dic-18	3.752.274	225.136	42.776	267.912
Total 2018	34.387.667	2.653.467	504.159	3.157.625
ene-19	4.354.609	261.277	49.643	310.919
feb-19	3.357.923	201.475	38.280	239.756
mar-19	3.059.525	183.572	34.879	218.450
abr-19	4.186.400	251.184	47.725	298.909
may-19	4.373.151	262.389	49.854	312.243

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF			
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL		CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023
jun-19.	2.946.316	176.779	33.588	210.367
Total 2019	22.277.924	1.336.675	253.968	1.590.644
TOTAL 2018-2019	56.665.591	3.990.142	758.127	4.748.269

Fuente: Facturas de Enertolima S.A.

Así las cosas, luego de analizar el acervo probatorio aludido, es dable determinar sin lugar a equívocos que:

1. El valor del cobro por facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, durante la vigencia 2019, correspondió al mismo valor realizado por concepto de facturación y recaudo durante las vigencia anteriores, cuyo valor era de 6%+IVA del valor recaudado al municipio por concepto de alumbrado público.
2. Que a partir del periodo de transición determinado por la Ley 1819 de 2016 para la implementación de lo determinado en el artículo 352 ibidem, esto es el 01 de enero de 2018, el prestador de energía, presuntamente continuó cobrando y deduciendo a la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, el 6% más IVA del valor facturado al municipio por concepto del recaudo del impuesto de alumbrado público, hecho que está demostrado con los pantallazos traídos de presente, y en específico durante al realizar una comparativa con las vigencias 2017, 2018 y 2019.
3. Como prueba de que dicho cobro no estaba permitido, está que para el mes de mayo de 2019, la empresa de energía “CELSIA”, no realizó cobro alguno, por concepto de “facturación y recaudo”, “administrativo” o “cobro SERV TECN Y ORG con IVA”.

Adicionalmente, resulta imperioso traer de presente conceptos emitidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito, Público bajo el Radicado 2-2018-037073 de fecha 17 de octubre de 2018; con radicado de entrada 1-2018-073826 y No. Expediente 19548/2018/RCO; emitido al Secretario General y Asesor Legal de ELECTROHUILA S.A E.S.P., donde *“informan que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

Consulta: “¿Quién es el ente encargado de liquidar el impuesto de alumbrado público; es decir, ¿si esta obligación recae sobre el ente territorial (municipio) o sobre el comercializador de energía?”

Mediante la Resolución CREG 122 de 2011, modificada por la Resolución 05 de 2011, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG, reguló el contrato y el costo de facturación y recaudo conjunto, del impuesto de alumbrado público con el servicio de energía; lo anterior, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1150 de 2007.

*A partir de la Ley 1819 de 2016 la actividad o servicio de facturación y recaudo conjunto del impuesto no tendrá contraprestación alguna, ni estaría sujeta a la existencia de un contrato, por lo que la mencionada **Resolución 122 de 2011 de la CREG deja de ser aplicable.** (negrilla fuera de texto)*

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Controlando la gestión pública	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

La Ley 1819 de 2016, en su artículo 349 reitera la autorización a los concejos municipales y distritales para adoptar el impuesto de alumbrado público y definir sus elementos, lo que deberán hacer con sujeción a los límites de la Constitución y la ley.

[...]

Sobre el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, en el oficio 2-2017- 035555, adjunto, esta dirección manifestó:

Conforme el mencionado artículo 352, si el municipio establece como agentes recaudadores del impuesto a las empresas comercializadoras de energía, dichas empresas deberán facturar y recaudar el impuesto "dentro de la factura de energía", sin que pueda existir contraprestación alguna por dicha actividad o servicio, conforme lo ordena el mismo artículo en su aparte final.

Dicha obligación de la empresa comercializadora de energía estará sujeta a la definición de los elementos del impuesto en la ley y en el respectivo acuerdo municipal, y a la regulación local del impuesto en el municipio. Así mismo, la empresa deberá tener en cuenta las precisiones que llegue a requerir de parte de la administración tributaria municipal, respecto de su aplicación.

Si bien la Ley 1386 de 2010 prohíbe a las entidades territoriales y sus entidades descentralizadas celebrar contrato o convenio alguno, en donde "delegue en terceros la administración, fiscalización, liquidación, cobro coactivo, discusión, devoluciones, e imposición de sanciones de los tributos por ellos administrados", la Ley 1819 de 2016, en su artículo 352, permite que las empresas comercializadoras de energía facturen y recauden el impuesto dentro de la factura de energía, sin asignarles con ello las demás competencias de administración tributaria propias del municipio.

Las empresas comercializadoras de energía eléctrica que actúen como recaudadoras del impuesto, en virtud de la autorización otorgada por la Ley 1819 de 2016 y conforme lo desarrolle el respectivo ordenamiento local, incluirán dentro de la factura del servicio público domiciliario el valor que corresponda a los usuarios del servicio público domiciliario, lo cual deberán sustentar en la aplicación de la definición de los elementos del impuesto realizada por el concejo municipal.

De este modo, la facturación del impuesto de alumbrado público dentro de la factura del servicio público domiciliario servirá para que cada uno de los usuarios conozca el valor de su obligación tributaria y pueda realizar su pago junto con el pago por concepto del servicio público domiciliario. En el evento que el usuario no realice el pago del impuesto, le corresponderá al municipio, como sujeto activo con facultades de administración tributaria, adelantar el procedimiento tendiente a la determinación oficial del impuesto, la atención del recurso (discusión) y de ser el caso el cobro de la obligación a cada uno de los sujetos pasivos.

[...]

A su vez, concepto emitido por la Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial del Ministerio de Hacienda y Crédito Público bajo el Radicado 2-2021-039279 de fecha 29 de julio de 2021, con radicado de entrada 1-2021-056448 y No. Expediente 32739/2021/OFI, en respuesta a la siguiente Consulta:

"En su comunicación dirigida a los Honorables Magistrados de la Corte Constitucional y al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, solicita:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

"Sírvasse informar si es posible y legalmente viable que las Alcaldías Municipales en calidad de titulares del impuesto de alumbrado público puedan retribuir a las Comercializadoras de energía agentes recaudadoras del impuesto de alumbrado público actividades que las Comercializadoras han denominado "complementarias o adicionales a la labor de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público" listadas en el presente derecho de petición."

Como le hemos expresado en anteriores comunicaciones, entre ellas el Radicado 2-2021- 023615, esta dirección considera que, "de conformidad con lo establecido en el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, una vez definido por el municipio que la empresa comercializadora de energía será la recaudadora del impuesto de alumbrado público, esta no puede negarse a cumplir la obligación de incluir en la factura los valores de impuesto cuyo recaudo le corresponde; y que, no se podrá establecer ningún convenio o contrato que incluya remuneración alguna por dicho servicio." (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Igualmente, resulta valioso traer a colación lo expuesto por la Honorable Corte Constitucional mediante la Sentencia C-088 de 2018 en la cual declaró exequible la expresión: "El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste" contenida en el citado artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, frente a lo cual señaló:

"(...) Las labores de facturación y recaudo de los valores del impuesto de alumbrado público corresponden alternativamente a la respectiva entidad territorial (municipio o distrito) o a la empresa comercializadora de energía eléctrica que opere en la localidad, a través de la factura del servicio. Esto significa que si la energía es proporcionada por empresas particulares, "el legislador otorgó la potestad al municipio o distrito de establecer que sea la misma comercializadora, en la respectiva factura de pago, la que recaude el tributo y lo transfiera al prestador de luz pública autorizado por el ente territorial, dentro de los 45 días siguientes. En cualquier caso, esta actividad no dará lugar a retribución"

Y agrega posteriormente: "la medida adoptada en el precepto demandado no limita en realidad el derecho de las comercializadoras a recibir un lucro razonable por su actividad económica (...). Esto es así, elementalmente, porque la medida creada no consiste en realidad en una limitación a un derecho sino que es una **carga pública derivada del sistema tributario**, que se impone en virtud del principio de solidaridad (...)" [. Por ello, al describir el alcance de la disposición impugnada, este Tribunal fue claro en sostener que:

(...) mediante la norma demandada el legislador creó un mecanismo que tiende a asegurar el ingreso al fisco de las contribuciones. La medida es distinta a la retención en la fuente, pues las comercializadoras no serán propiamente retenedoras. No obstante, mantiene apreciables rasgos de identidad con esta herramienta. En lo fundamental, se funda también en la idea de que los agentes a los cuales se les puede asignar la **carga** en cuestión ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes, de manera que se hallan en posibilidad de brindar una colaboración eficaz en la recolección del tributo. Así las cosas, como se ha subrayado, el deber de facturar y recolectar el tributo de alumbrado es una **carga pública**, que se impone en términos similares a lo que ocurre con las obligaciones de retener y transferir el IVA que se les asigna a determinados agentes económicos y de retener en la fuente y entregar el impuesto a la renta que se impone a ciertos empleadores." (Negrilla fuera del texto original)

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Así las cosas, la conducta que se evalúa a través del presente proceso de responsabilidad fiscal, se encuentra soportada en el informe final de auditoría, formatos denominados "Datos base para la Liquidación de Alumbrado Público", el hallazgo No. 016 de 2024 y demás documentos obrantes en el expediente.

Dicho lo anterior, resulta de igual relevancia analizar que en lo relacionado con la prestación de dichos servicios tecnológicos y organizacionales, en primer lugar, no reposa soportes ni evidencia que demuestre la efectiva prestación de los servicios aludidos y en segundo lugar, al tenor de lo expuesto por la Corte Constitucional, dicha determinación legal se funda en la carga pública que conforme el principio de solidaridad se le puede asignar a estos agente, toda vez que ocupan una posición económica clave respecto a los contribuyentes y en la colaboración eficaz en la recolección del tributo, por lo que, toda actuación conexas al servicio de facturación y recaudo surte la suerte de lo dispuesto en el artículo 352 de la Ley 1819 del 2016, al estar intrínsecamente relacionada y servir de herramienta para dicha gestión.

Por tal razón, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, el daño patrimonial y el nexo de causalidad, que para efectos de este auto de apertura asciende al valor arriba mencionado.

Lo anterior es prueba suficiente, para demostrar que la Empresa Comercializadora de Energía de la época de los hechos, realizó cobro y deducción durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2018 y enero, febrero, marzo y abril de 2019, presuntamente el servicio de facturación y recaudo, a pesar de estar explícitamente consagrado en el 352 de la Ley 1819 de 2016 que dicha actividad no generaba ninguna contraprestación alguna, situación que generó un detrimento fiscal en cuantía de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOSSESENTA Y NUEVE PESOS (\$4.748.269)."**

De otro lado, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 610 de 2000, en el cual preceptúa que el proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse a consecuencia del ejercicio de los sistemas de control fiscal vinculando como presuntos responsables a los siguientes:

OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui – Tolima, en su calidad de alcalde para la época de los hechos, la señora **LINA MARIA CAICEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda la señora **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.**, identificada con Nit. 809.011.444-9, representada legalmente por **GABRIEL ALBERTO GOMEZ GUTIERREZ** y/o quien haga sus veces, en calidad de Contratista, para la época de los hechos y la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato 032 de 2013, representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, se les citara para ser escucharios en diligencia de versión libre y espontánea, la cual consiste en el derecho que le asiste al responsable de los hechos materias de investigación de ser escuchado por parte del funcionario investigador, la cual puede ser presentada de forma presencial o por escrito, donde indicará si conoce los hechos materias de investigación, hará un relato de los mismos, con las explicaciones que considere pertinentes, solicitar y aportar las pruebas que considere conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Supremo Poder Judicial - 2da. Instancia	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

En tal sentido se le entera desde ya a los presuntos implicados del derecho de defensa, contradicción y debido proceso que les asiste en el transcurso de las diferentes diligencias que se adelantarán dentro del proceso de responsabilidad fiscal. Para tal evento se les notificará el contenido del presente auto y se les proporcionará la facilidad para que puedan rendir versión libre y espontánea, para lo cual pueden estar asistidos por un Abogado si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar y/o aportar las pruebas que consideren conducentes y pertinentes para su defensa.

Así las cosas, se apertura el proceso de responsabilidad fiscal de acuerdo con lo señalado en el hallazgo determinado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente en el proceso auditor, al tener plenamente identificados a los presuntos responsables, y al tener establecido la existencia de un daño patrimonial, conforme el Artículo 40 y 41 de la Ley 610 de 2000.

DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

De otra parte, habrá de considerarse que como el proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta debe contar con el material probatorio suficiente que le permita tomar las decisiones que en derecho corresponda y en vista de que no se cuenta con los elementos de juicio necesarios para dar claridad a la situación presentada, será indispensable insistir en el aporte de los documentos y demás pruebas a que hubiere lugar y que se consideran necesarias para motivar una decisión de fondo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, en concordancia con las disposiciones pertinentes de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso.

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que la conducencia hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.

La pertinencia por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.

La utilidad de la prueba tiene que ver con *"...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar"*

	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”⁴

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del Proceso de Responsabilidad Fiscal con motivo del Hallazgo Fiscal No 006 del 16 de enero de 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio necesarias para el desarrollo de la presente investigación solicitando las evidencias, documentos y demás pruebas que se consideren conducentes y pertinentes con ajuste a las normas legales; adóptense las medidas a que haya lugar según las facultades de Policía Judicial previstas en el Artículo 10 de la Ley 610 de 2000; por lo tanto el Despacho ordenará su decreto y practica de pruebas, para ello la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, a través de la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima.

- A. Solicitar a la Administración Municipal del Anzoátegui -Tolima ubicada en la Calle 13 entre cra. 2 y 3 Palacio municipal de Anzoategui – Tolima, y correo electrónico contactenos@anzoategui-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:
 - Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la “Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera” del 032 de 2013.
 - En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al Contrato 032 de 2013. suministrar en medio magnético:
 - Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución
 - Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría
 - Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal del Anzoátegui -Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del Contrato No. 032 de 2013.
 - Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Anzoátegui -Tolima, en relación al

	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- procedimiento de gestión de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P
- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
 - Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
 - Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
- B.** Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:
- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.
- C.** Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notjudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-010-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:
- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
 - Certificar si hasta la fecha la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, cursa algún proceso tendiente a recuperar lo pagado por el Municipio de Anzoátegui a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, en virtud de lo pactado en el contrato de cesión para el suministro de energía eléctrica del alumbrado público de esa localidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

➤ Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

Es de anotar que dicha información debe ser suministrada en medio magnético garantizando su autenticidad y legibilidad, información que no reúna dichos requisitos, se entenderá por no rendida con las implicaciones que ello conlleva en los términos de Artículo 101 de la Ley 42 del 26 de enero de 1993.

En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente Auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

DECTRETO MEDIDAS CAUTELARES

Se ordenará el decreto de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, en cuaderno separado, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

VINCULACIÓN AL GARANTE

De acuerdo con lo señalado en el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, el cual establece acerca de la vinculación del garante:

"Cuando el presunto responsable, o el bien o contrato sobre el cual recaiga el objeto del proceso, se encuentren amparados por una póliza, se vinculará al proceso a la compañía de seguros, en calidad de tercero civilmente responsable, en cuya virtud tendrá los mismos derechos y facultades del principal implicado. La vinculación se surtirá mediante la comunicación del auto de apertura del proceso al representante legal o al apoderado designado por éste, con la indicación del motivo de procedencia de aquella."

En consecuencia de lo previamente referido, se considera necesaria la vinculación de las compañías aseguradoras o garantes dentro de este proceso, en su calidad de tercero civilmente responsable, con el fin que responda por el daño causado a los intereses patrimoniales del Estado hasta el monto del valor asegurado si así se determinare en el fallo con responsabilidad fiscal.

En este orden de ideas, el Despacho considera proceder a vincular al presente proceso de responsabilidad a:

Compañía **SEGUROS DEL ESTADO, , identificada con el NIT. 860.524.654-6**, póliza global manejo oficial No. 25-42-101003655, fecha de expedición el 20 de abril de 2017 y con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 20/abril de 2018, valor asegurado

	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

\$20´000.000, riesgos amparados empleados públicos.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA, identificada con el NIT. 860.002.400-2**, póliza global manejo oficial No. 3000351, fecha de expedición el 20 de abril de 2018 y con vigencia desde el 20 de abril de 2018 hasta 23 de marzo de 2019, valor asegurado \$20´000.000.00, riesgos amparados delitos contra la administración pública y fallas con responsabilidad fiscal.

Igualmente se le comunicará que podrá ser asistida por un profesional del derecho si así lo estima conveniente, y que de acuerdo al artículo 43 de la Ley 610 de 2000, si en lo sucesivo no comparece a la citación que se le haga, se le nombrará apoderado de oficio, con quien se surtirán las diligencias en adelante.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Avocar conocimiento de la presente diligencia de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-010-024, a llevarse a cabo en la Administración Municipal de Anzoátegui - Tolima.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal radicado No 112-010-024, ante la Administración Municipal de Anzoátegui – Tolima, cuyo representante legal es el señor **FERNEY PAVON BELTRAN**, en su calidad de Alcalde.

ARTICULO TERCERO: Vincular como presunto responsable de los hechos establecidos, dentro del presente proceso de Responsabilidad Fiscal al **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui – Tolima, en su calidad de alcalde para la época de los hechos, de Anzoátegui, la señora **LINA MARIA CAICEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda la señora **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** en su calidad de contratista (cesión del contrato 032 de 2013), representada legalmente por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez y veces y la empresa **LATIN AMERCAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces.

ARTÍCULO CUARTO: VINCULAR al garante en su calidad de tercero civilmente responsable a la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO, , identificada con el NIT. 860.524.654-6**, póliza global manejo oficial No. 25-42-101003655, fecha de expedición el 20 de abril de 2017 y con vigencia desde el 20 de abril de 2017 hasta 20/abril de 2018, valor asegurado \$20´000.000, riesgos amparados empleados públicos.

Compañía Aseguradora **LA PREVISORA, identificada con el NIT. 860.002.400-2**, póliza global manejo oficial No. 3000351, fecha de expedición el 20 de abril de 2018 y con vigencia desde el 20 de abril de 2018 hasta 23 de marzo de 2019, valor asegurado \$20´000.000.00, riesgos amparados delitos contra la administración pública y fallas con responsabilidad fiscal.

PARÁGRAFO: comunicar el presente auto de apertura, por conducto de su representante legal o apoderados sobre la decisión tomada en este proveído, advirtiéndoles que contra el presente no procede recurso alguno, según el artículo 40 de la Ley 610 de 2000, así:

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

ARTÍCULO QUINTO: Notificar personalmente el contenido de la presente providencial conforme lo preceptúa el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, a los señores:

- **OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL**, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui – Tolima, en su calidad de alcalde para la época de los hechos, lugar de ubicación Calle 13 entre cra. 2 y 3 Barrio centro Anzoátegui, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- **LINA MARIA CAICEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda, LUGAR DE UBICACIÓN Carrera 3 No. 10-40 barrio centro Anzoátegui, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, lugar de ubicación Cra. 3 No. 10-40 barrio centro Anzoátegui, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 800.249.860-1 en su calidad de contratista (cesión del contrato 032 de 2013), por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez, lugar de ubicación Calle 15 No. 29B -30 Autopista Cali Yumbo, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.
- **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces, lugar de ubicación Cra 8 No. 69-67 Bogotá D.C.Email: notificacionesjuridicasgrupo@gmail.com, enterándolo que contra la presente decisión no procede recurso alguno, tal como lo dispone el artículo 40 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO SEXTO: Escuchar en diligencia de versión libre y espontánea conforme lo norma el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, a los señores:

OSCAR FERNANDO TOVAR BERNAL, identificado con la C.C. No. 5.843.159 de Anzoátegui – Tolima, en su calidad de alcalde para la época de los hechos, la señora **LINA MARIA CAICEDO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.110.493.644, en su condición de Secretaria de Hacienda la señora **MAYERLY GONZALEZ CARVAJAL**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 28.555.433, en su calidad de Secretaria de Hacienda para la época de los hechos, la Empresa **CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.** identificada con el NIT. 800.249.860-1 en su calidad de contratista (cesión del contrato 032 de 2013), por el señor Julián Darío Cadavid Velásquez y la Empresa **LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.** Nit: 809.011.444-9, en su calidad de contratista representada legalmente por el Gabriel Alberto Gómez Gutiérrez y/o quien haga sus veces.

Para tal efecto, una vez notificada esta decisión se les informará que la aludida versión se debe rendir en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, ubicada en el Séptimo Piso del Edificio de la Gobernación del Tolima, el día 29 de mayo de 2024 en el siguiente horario.

Nombre	Cédula de ciudadanía	Hora
Oscar Fernando Tovar Bernal	5.843.159	9:00 AM

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

Lina María Caicedo Díaz,	1.110.493.644	10:00 AM
Mayerly González Carvajal	28.555.433	11:00 PM.
Julián Darío Cadavid Velásquez. Representada legalmente, CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.	identificada con el NIT. 800.249.860-1	2:00 P.M.
Alberto Gómez Gutiérrez, representante legal LATIN AMERICAN CAPITAL CORP S.A.	Nit: 809.011.444-9,	3:00 P.M.

No obstante lo anterior, los presuntos responsables fiscales podrán dar alcance a su versión libre y espontánea por escrito, el cual deben descargar en el correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, en la fecha indicada o antes. También lo puede hacer por cualquier medio de audio o audiovisual, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo manifestado.

Igualmente se le comunica que pueden estar asistidos por un profesional del derecho si así lo estiman conveniente, lo mismo que solicitar o aportar las pruebas que consideren conducentes, controvertir las que se alleguen en su contra y ejercer a plenitud el derecho de defensa.

ARTICULO SÉPTIMO: Téngase como pruebas las practicadas e incorporadas al expediente en el marco del proceso de responsabilidad fiscal con motivo del hallazgo fiscal No. 006 de 16 de enero 2024, remitido por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente.

Además de lo anterior, este Despacho decretará la práctica de las siguientes pruebas de oficio:

- A. Solicitar a la Administración Municipal del Anzoátegui -Tolima ubicada en la Calle 13 entre Cra. 2 y 3 Palacio municipal, y correo electrónico contactenos@anzoategui-tolima.gov.co, para que en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibo de esta comunicación, allegue a la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima ubicada en la Calle No 11 entre Carrera 2 y 3 frente al Hotel Ambala de la Ciudad de Ibagué y/o al correo electrónico ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co, secretaria.general@contraloriadeltolima.gov.co la siguiente información con sus respectivos soportes en los casos que se requiera:
 - Certificación de la existencia o no del contrato de consultoría responsable de realizar la "Interventoría Técnica, Administrativa, y Financiera" del contrato 032 de 2013.
 - En el evento de existir el respectivo contrato de consultoría al Contrato 032 de 2013.
 - suministrar en medio magnético:
 - Contrato de consultoría con sus respectivos soportes de suscripción y ejecución
 - Póliza y/o Garantía de cumplimiento suscrita con cargo a dicho contrato de consultoría
 - Copia de los actos administrativos por medio del cual la Administración Municipal del Anzoátegui -Tolima efectúa la designación y comunicación de las personas y/o funcionarios responsables de realizar la supervisión y/o interventoría a la ejecución del Contrato No. 032 de 2013.
 - Informe de Gestión en donde se reporte las acciones y/o el estado de las mismas adelantada por la Administración Municipal de Anzoátegui -Tolima, en relación al procedimiento de gestión de cobro y/o devolución de los descuentos efectuados

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL		
	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

por la Empresa de Energía del Tolima - Enertolima, llamada ahora CELSIA Colombia, por concepto de servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P

- Anexar los respectivos soportes de los pagos por concepto de devolución del cobro del servicio de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público I.A.P, conforme a los hechos objeto de investigación en el presente Auto de Apertura Proceso de Responsabilidad Fiscal.
- Allegar copia de las facturas expedidas por la Empresa Electrificadora del Tolima "ENERTOLIMA" u el operador de energía vigente para la época, por concepto de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.
- Allegar copia de las actas de liquidación parcial por concepto del cobro de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público, prestación de servicios tecnológicos y organizacionales y otros servicios conexos si hubiere, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2018; enero, febrero, marzo, abril de 2019.

B. Requerir a la Cámara de Comercio de Ibagué, ubicada en la Calle 10 No. 3 - 76 ese municipio o al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Certificado de existencia y representación legal de las siguientes empresas:
 - a. LATIN AMERICAN CAPITAL GROUP CORP S.A., identificada con Nit 809.011.444-9.
 - b. CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.249.860-1.

C. Requerir a la empresa Celsia Colombia S.A. E.S.P., ubicada en la Calle 15 No. 29 B – 30 Autopista Cali - Yumbo de Yumbo – Valle del Cauca o al correo electrónico notijudicialcelsiaco@celsia.com para que dentro del término de veinte días (20) contados a partir del recibido de la presente, so pena de incurrir en conducta sancionable como lo establece los Artículos 99, 100 y 101 de la Ley 42 de 1993, con destino al proceso de responsabilidad fiscal No. 112-025-2024, allegue la siguiente información en formato PDF al correo electrónico del ente de control ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co:

- Allegar copia del contrato de compraventa del 08 de marzo de 2019, por medio del cual la compañía "CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., adquirió la distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica del Tolima.
- Certificar si hasta la fecha la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, cursa algún proceso tendiente a recuperar lo pagado por el Municipio de Anzoategui a la Empresa Comercializadora de Energía del Tolima, desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, en virtud de lo pactado en el contrato de cesión para el suministro de energía eléctrica del alumbrado público de esa localidad.

 CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA	PROCESO: RESPONSABILIDAD FISCAL-RF		
	AUTO DE APERTURA DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL	CODIGO: F12-PM-RF-03	FECHA DE APROBACION: 06-03-2023

- Certificar hasta la fecha si la empresa CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P, ha realizado la devolución, pagos de sentencias judiciales o conciliaciones por demandas interpuestas por los municipios del Departamento del Tolima, que tenga relación con el cobro indebido de las actividades de facturación y recaudo del impuesto de alumbrado público desde el 01 de enero de 2018 hasta el 30 de abril de 2019.

Las demás que a su juicio considere importante para demostrar las gestiones adelantadas en la reparación del daño.

Así mismo, es pertinente acotar, que en el evento de no existir alguna de la información solicitada, la misma, debe ser certificada por escrito y en lo posible explicar las razones de su inexistencia.

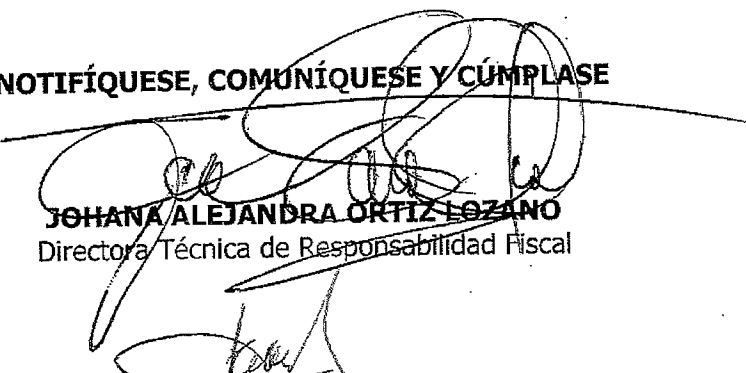
ARTÍCULO OCTAVO: Comunicar al representante legal de la entidad afectada, Administración Municipal de Anzoátegui Tolima, ubicado en la Calle 13 entre Cra. 2 y 3 de Anzoátegui, correo electrónico contactenos@anzotegui-tolima.gov.co, , remitiendo copia de la presente providencia, para que se surta el trámite establecido en el Título II Capítulo X numeral 4 del Plan General de Contabilidad Pública.

ARTICULO NOVENO: Decretar las medidas cautelares a que haya lugar, conformando cuadernos separados, incluyendo la solicitud e información sobre los bienes.

ARTICULO DECIMO: En el evento en que aparecieren y se allegaren nuevas pruebas que responsabilicen a terceros no vinculados y que se encontraren en los hechos que sirvieron de base para la determinación del daño patrimonial en el presente auto, se procederá a su posterior vinculación, conforme a lo establecido en el ordenamiento legal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Remítase a la Secretaría Común para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA ALEJANDRA ORTIZ LOZANO
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal


OSCAR GAONA MOLINA
Profesional Universitario